

TRIDENTE

Nulidad por error

[SJPI, Nº 9, Las Palmas de Gran Canarias, 5 de Abril de 2013.](#)

Nulidad por vicio en el consentimiento (Estimación) – Definición de depósito estructurado – Deber de información respecto del cliente bancario – Carga de la prueba – (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)

Definición de depósito estructurado: “Lo característico del depósito estructurado, es que la devolución del capital o principal, así como la remuneración – el tipo de interés – no es cierto; es decir se vincula a un hecho incierto, porque los mismos – principal e interés– están sujetos al comportamiento de determinadas variables, llamados subyacentes”. (...) Lo que diferencia –sustancialmente– el depósito estructurado, del depósito bancario clásico, es que la obligación de devolver el principal (...) y la obligación de abonar el interés, están sujetos a un hecho incierto, como es el comportamiento de determinados índices bursátiles, en un determinado tiempo”.

Deber de información respecto del cliente bancario: En el caso de autos, el test de conveniencia realizado a la demandante dio como resultado que el producto no era adecuado a su perfil, pese a que el banco informó correctamente de este hecho a su cliente, no hizo lo propio de una manera comprensible respecto a los extremos del producto. El juez “no tiene dudas que el deber de la entidad financiera de conocer el perfil del cliente – en este caso cliente minorista – y de informarle que el producto que contrataba no era el adecuado para su perfil, se cumplió. Ahora bien esta obligación también implica que frente a un perfil que no es el adecuado para contratar, la entidad financiera extreme la información que suministra para contratar”.

Carga de la prueba: En relación a la carga de la prueba, el juez de instancia sigue, entre otros, el criterio de la Audiencia de Canarias, que se pronunció en un reciente recurso estableciendo que “*corresponde al Banco apelante la carga de la prueba (art. 217 EC) de que proporcionó al cliente la información necesaria para prestar un consentimiento informado sobre el producto a contratar...*”. Con respecto al presente procedimiento, el juez estima que el mismo día “se firmó el contrato son la Sra., que ese mismo día – y previamente – se le hizo el test de conveniencia e idoneidad, y se le informó del producto. Todo esto se hizo en una sola mañana. (...) Si además sabemos de antemano, que se trata de un producto complejo, que la Sra. Es minorista, que es un cliente del que desconocemos los productos previos que ha suscrito, que según el test MIFID no es un cliente idóneo para adquirir estos productos ¿por qué no se deja constancia de la información exacta que se le suministra? Es decir, porque no se suscribió- como se hace en los seguros – del documento “propuesta de inversión”, o porque no se suscribe los gráficos explicativos que utilizan para explicar o dar la información del producto”.

[Texto completo de la sentencia](#)